



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CONSTITUCIONAL**

**EXPEDIENTE : 06245-2023-93-1801-JR-DC-09**  
**DEMANDANTE : RAFAEL VELA BARBA**  
**DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO**  
**MATERIA : MEDIDA CAUTELAR**

**ORDOÑEZ ALCÁNTARA  
TAPIA GONZALES  
CUEVA CHAUCA**

**RESOLUCIÓN N°03**  
Lima, 07 de marzo de 2024.

**I. AUTOS Y VISTOS**

Habiéndose recibido el presente cuaderno cautelar corresponde expedir la resolución correspondiente. Interviniendo como ponente el Señor Juez Superior Cueva Chauca.

**II.RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN:**

Es materia de grado ante este Colegiado Superior, la siguiente resolución judicial:

1. **Resolución N°01 de fecha 31-ene-2024**, obrante de fojas 468 a 469, **que resuelve declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada**, la cual deberá ser planteada ante el órgano jurisdiccional competente.

**III. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 05-oct-2023 se emite la **Resolución 007-2023-ANC-CPD en el caso 134-2020** la cual declara **FUNDADA** la queja funcional seguida contra Rafael Ernesto Vela Barba, **suspendiéndolo por un total de 08 meses, 15 días.**



2. Con fecha 13-oct-23 el administrado formula **apelación** contra la Resolución 007-2023-ANC-CPD.
3. Con fecha 23-oct-23 se interpone demanda de amparo solicitando la nulidad de la Resolución 007-2023-ANC-CPD; nulidad de todo lo actuado en el caso 134-2020 y se remita el caso a la Junta Nacional de Justicia.
4. **Con fecha 24-oct-23 se solicita medida cautelar solicitando:**
  - i) **Se suspendan provisionalmente los efectos de la Resolución 007-2023-ANC-CPD y**
  - ii) **Se ordene la restauración provisional en sus funciones y competencias que ejercía antes de la emisión de la citada resolución** disciplinaria por todo el tiempo que dure el trámite del proceso de amparo.
5. **Con fecha 24-nov-23** se emite la Resolución 602-2023-ANC-MP/C3 que **confirma** la resolución **007-2023-ANC-CPD**.
6. Con fecha 31-ene-24 el 9ºJuzgado Constitucional emite la Resolución 01 que declara CARECER DE OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO sobre la pretensión cautelar.
7. Con fecha 01-feb-24 el accionante formula **apelación** contra la Resolución 01.
8. Habiéndose escuchado el informe oral, la causa se encuentra expedita para resolver.

#### **IV. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN (expresados oralmente):**

1. No es admisible que, en un proceso de tutela de urgencia, para concederse una medida cautelar se espere a que termine el proceso principal. Esto afecta el plazo razonable pues presentó la medida cautelar en octubre de 2023 y se ha resuelto el 31 de enero 2024, generándose una desnaturalización del proceso constitucional.
2. Los procesos de amparo están caracterizados por el Principio de Elasticidad Procesal, es decir las formalidades deben sortearse si están dirigidas a beneficiar y tutelar los derechos fundamentales que son materia del proceso. Este caso es de suma urgencia porque ha sido afectado por



una suspensión y tiene que ver con un tema del ejercicio de la imparcialidad, por lo que debió ser despachado de inmediato.

3. En la actualidad, desde el 23 de noviembre de 2023 el accionante está cumpliendo con la sanción aproximándose a los 4 meses de la misma, sin percibir una remuneración, ni poder dedicarse a otra actividad que no sea la docencia, además de no poder acceder a su seguro médico, lo que se complica por tener una carga familiar de 2 hijos, y adolecer de problemas de salud, de modo que hay una urgencia palmaria.
4. Públicamente se han conocido indicios más que razonables determinándose que las cuestiones planteadas en el proceso de amparo están relacionadas con la quiebra del Principio de imparcialidad.
5. El fiscal que lo sancionó fue designado el día anterior omitiendo recibirle al accionante las pruebas de descargo como: las testimoniales (de la juez superior que formuló la queja, de la presidenta de la Corte Penal Nacional, de la entonces Fiscal de la Nación y otras) habiendo sido todas denegadas porque se buscaba emitir una decisión lo más pronto posible, que permita retirar al accionante del ejercicio de sus funciones en el Equipo Especial Lava Jato y en la Fiscalía de Lavado de Activos y eso se puso en conocimiento de la JNJ en su oportunidad.
6. No se le permitió realizar el informe oral al accionante y que esas cuestiones hoy vienen siendo razonablemente entendidas como un contubernio aparente a la luz de las investigaciones que el Ministerio Público ha abierto contra la ex Fiscal de la Nación, contra el jefe de la ANC del MP y contra el Fiscal nombrado un día antes para imponer la sanción.
7. Hay una especie de destitución encubierta porque se prolonga la sanción disciplinaria a 8 meses 15 días, sumando incluso hechos que son parte de la misma tipificación buscando una mayor afectación con el paso del tiempo generándole una asfixia económica que lo obligue retirarse voluntariamente de la Institución por la prolongada sanción.

#### **V. PRESUNTOS DERECHOS VULNERADOS:**

Señala el amparista que la Resolución **007-2023-ANC-CPD** vulnera su derecho al debido procedimiento administrativo por infringir sus derechos a: ***la imparcialidad de los órganos decisores; a ser oído, a la defensa y a probar; al ejercicio***



***pleno de la función pública, a la independencia en el ejercicio del cargo de representante del Ministerio Público, al trabajo; a la debida motivación; a la prohibición de doble incriminación y a la libertad de expresión y a la crítica de las resoluciones judiciales.***

## **VI. ANÁLISIS DEL COLEGIADO**

**PRIMERO:** Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; así, expuesto los agravios y aplicando el principio de limitación en materia impugnatoria que guarda relación con el principio de congruencia procesal, el órgano revisor al resolver la impugnación únicamente debe avocarse y pronunciarse sobre los agravios formulados por las partes al proponer sus recursos, sin emitir decisión sobre aquellos aspectos que no fueran denunciados por ellas, salvo que se trate de errores graves que hayan generado una actividad procesal nula, siendo aplicable el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*.

**SEGUNDO:** El artículo 18 del nuevo Código Procesal Constitucional aprobado por Ley N° 31307, modificado por la Ley 31583 establece que:

*“Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento.*

*La medida cautelar solo debe garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta su irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que se puede ocasionar. El juez atendiendo a los requisitos dicta la medida cautelar sin correr traslado al demandado. La ejecución dependerá del contenido de la pretensión intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, acuyos extremos deberá limitarse: El Juez puede conceder la medida cautelar en todo o en parte. ...La apelación es concedida sin efecto suspensivo. Salvo que se trate de resoluciones de medidas cautelares que la inaplicación de normas legales autoaplicativas, en cuyo caso la apelación es con efecto suspensivo ...”*

**TERCERO:** Asimismo acorde con el artículo 19° del acotado Código Procesal Constitucional la doctrina ha señalado como presupuestos para su concesión que exista aparición del derecho, peligro en la demora y que el pedido cautelar sea adecuado o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión. De otro lado, la decisión se dicta sin conocimiento de la contraparte esto es “inaudita altera pars”, salvo los supuestos señalado en forma taxativa por la norma procesal constitucional.



A su vez, la Sentencia recaída en el expediente N° 00023-2005-AI/TC, el Tribunal Constitucional, en relación a los presupuestos de la medida cautelar, ha señalado que:

*“(...) los presupuestos que debe contener toda medida cautelar dictada en un proceso constitucional, destacan prima facie:*

a) *El fumus boni iuris. Según este presupuesto, si la medida cautelar tiende a asegurar la efectiva tutela de una pretensión principal, es razonable que la adopción de esta medida tenga como presupuesto “la apariencia de buen derecho constitucional”, que no responde a que la pretensión sea probablemente estimada (juicio subjetivo), sino a que la misma pueda serlo (juicio objetivo). De allí que lo que se exige del juzgador en este caso es un juicio simple de verosimilitud, es decir, que mediante los documentos acompañados por el solicitante de la medida cautelar se genere en el juez la apariencia razonable de que si se pronunciase la sentencia se declarararía fundada la demanda. No se le exige al juez un juicio de certeza, pues éste es exigible al momento de sentenciar (...).*

b) *El periculum in mora. Este presupuesto se encuentra referido al daño constitucional que se produciría o agravaría, como consecuencia del transcurso del tiempo, si la medida cautelar no fuera adoptada, privando así de efectividad a la sentencia que ponga fin al proceso (...).*

c) *Adecuación. Este presupuesto exige que el juzgador deba adecuar la medida cautelar solicitada a aquello que se pretende asegurar, debiendo dictar la medida que de menor modo afecte los bienes o derechos de la parte demandada o en todo caso, dictar la medida que resulte proporcional con el fin que se persigue (...).*”

## **FACULTADES DEL ORGANO REVISOR**

**CUARTO:** En este orden, debemos analizar si el colegiado como órgano revisor de segunda instancia se encontraría o no facultado para emitir un pronunciamiento de fondo sobre el pedido cautelar dado que la resolución impugnada es una de carácter inhibitorio al -supuestamente- no haberse pronunciado sobre el fondo de la solicitud. Se advierte que la resolución apelada señala que “**carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada**” en atención a que en el principal se ha declarado fundada la Excepción de Incompetencia por Razón de la Materia, disponiéndose la remisión de los autos al proceso Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Sobre este punto debemos señalar que atendiendo a la naturaleza del proceso de amparo instituido por la Carta Magna para la defensa de derechos fundamentales, como órgano revisor estamos **facultados para modificar o revocar la resolución impugnada y reformarla** mediante un nuevo acto que sustituirá al acto impugnado, emitiendo una resolución que se pronuncie sobre los fundamentos de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, ello conforme lo establece el fundamento 16 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 537-2013-AA/TC (*el órgano judicial que tiene la competencia para*



resolver la apelación formulada (sic) tiene la facultad de revocar o **modificar** la decisión impugnada por haberse incurrido en errores de apreciación del derecho-errores in iudicando). **En tal sentido, la resolución de primera instancia no impediría que esta Sala Superior emita un pronunciamiento sobre los presupuestos de la medida solicitada pues no estamos ante un proceso civil donde las formalidades son rígidas y se contienden bienes jurídicos disponibles de rango legal sino ante un proceso constitucional donde los bienes jurídicos son indisponibles por tratarse de Derechos Humanos y las formalidades deben ceder a la necesidad de una tutela urgente,** máxime si consideramos que en el presente cuaderno, el a-quo demoró más de 03 meses en pronunciarse sobre la medida cautelar a pesar que el actor viene cumpliendo la sanción de 8 meses y 15 días, de modo que si se anulara la decisión del a-quo para que vuelva a pronunciarse devolviéndole para tal efecto el cuaderno (trámite innecesario pues que ya conocemos su posición de no amparar su derecho por considerarse materialmente incompetente de modo que volvería a decir lo mismo), someteríamos la causa a una mayor dilación, vulnerándose el principio de plazo razonable con la posible irreparabilidad e irreversibilidad del presunto daño ocasionado al derecho del actor pues éste ya habría cumplido su sanción y cualquier decisión posterior que eventualmente amparara su derecho -de ser el caso- sería solo un homenaje a la desidia, correspondiendo entonces en aplicación del Principio de Elasticidad, emitir pronunciamiento sobre el pedido cautelar interpuesto verificándose si cumple con los requisitos para ser amparado; y si bien la demanda de amparo fue presentada ante el órgano jurisdiccional constitucional estando pendiente que se resuelva la apelación administrativa, contra la resolución que impuso las sanciones, por lo que podría decirse que la demanda estaría incurso en una causal de improcedencia in limine conforme lo señala el inciso 4) del artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional; sin embargo tal como lo señala el recurrente **el agotamiento de la vía administrativa podría tornar en irreparable** el derecho supuestamente conculcado y cuya protección es la finalidad de la acción de amparo por ende resulta factible emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar peticionada, no sin antes advertir que el tránsito por la vía administrativa puede ser considerado como una barrera al libre acceso a la justicia en desmedro de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, sin perjuicio de analizar este punto (del agotamiento de la vía previa) en el proceso principal, teniendo en cuenta además que **ya existe pronunciamiento de la**



entidad administrativa superior sobre dicha apelación, pronunciamiento que ha confirmado en todos sus extremos la resolución recurrida en sede administrativa tal como consta del presente cuaderno cautelar.

**SEXTO: Normas aplicables al caso concreto:** Atendiendo a lo solicitado resulta necesario considerar la normativa supranacional y nacional y los pronunciamientos de los máximos órganos de administración de justicia<sup>1</sup>:

#### **NORMAS SUPRANACIONALES:**

❖ **Declaración Universal de DDHH:**

*o Artículo 10: **Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente** y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella (sic).*

❖ **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos:**

*o Artículo 14.1: **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente** y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.*

❖ **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):**

*o Artículo 8.1 **Toda persona tiene derecho a ser oída** con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

---

<sup>1</sup> Las reproducciones realizadas contienen resaltados en negrita y subrayados que son nuestros.



## NORMAS NACIONALES:

### ❖ **Código Procesal Constitucional:**

o **Artículo 18: Medidas Cautelares:** *Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de **amparo**, habeas data y de cumplimiento.*

o **Artículo 19: Requisitos para su procedencia:** *El juez para conceder la medida cautelar deberá observar que el pedido sea adecuado o razonable, que **tenga apariencia de derecho** y que exista **certeza razonable** de que la demora en su expedición pueda constituir un **daño irreparable**.*

### ❖ **TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444:**

o **Artículo 66.9: Son derechos de los administrados: Conocer la identidad de las autoridades** y personal al servicio de la entidad **bajo cuya responsabilidad son tramitados los procedimientos de su interés.**

o **Artículo 248.2: Debido procedimiento: No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.** Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la **debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.**

o **Artículo 248.6 concurso de infracciones:** *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.*

### ❖ **Reglamento del Proceso Disciplinario de la ANC del MP:**

o **Artículo 9.11: Concurso de infracciones:** *Cuando una misma conducta califique como más de una falta disciplinaria se aplicará la sanción prevista para la falta de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.*





## **SOBRE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**SÉTIMO:** Son los siguientes: **i)** la primera instancia **vulneró el Principio de Elasticidad Procesal**, pues en la práctica ha esperado la conclusión del proceso principal para emitir pronunciamiento sobre el pedido cautelar, obviando el hecho de que se trata de un pedido de tutela urgente; **ii) se habría designado a una persona en la ANC específicamente para emitir la resolución de su suspensión**, lo más pronto posible, para retirarlo del ejercicio de sus funciones en el Equipo Especial Lava Jato y en la Fiscalía de Lavado de Activos tan es así que **en el proceso disciplinario no se le recibió ninguna prueba de descargo (testimoniales) y no se le permitió hacer uso de la palabra.** **iii)** Su suspensión es una especie de **destitución encubierta porque se prolonga la sanción disciplinaria** a 8 meses 15 días, **sumando incluso hechos que son parte de la misma tipificación** buscando una mayor afectación con el paso del tiempo y generándole una asfixia económica que lo obligue a retirarse voluntariamente de la Institución por la prolongada la sanción.

## **SOBRE EL PRINCIPIO DE ELASTICIDAD PROCESAL**

**OCTAVO:** En términos generales, los procesos constitucionales deben hacer prelación del fondo sobre la forma y la necesidad de un pronunciamiento célere en atención de la naturaleza de los derechos presuntamente vulnerados; por ello esta instancia **encuentra que tiene asidero el primer agravio expuesto**, pues no resulta razonable postergar la respuesta judicial de un pedido cautelar hasta la emisión de un pronunciamiento de fondo en el proceso principal en tanto se desnaturalizaría no solo la finalidad de toda medida cautelar que es la de asegurar el cumplimiento de la decisión final de ampararse lo petitionado, sino también la esencia misma del proceso constitucional en tanto se dificulta el acceso a la tutela cautelar de los derechos humanos invocados. **La a-quo brindó como respuesta al pedido cautelar, que “CARECE DE OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO”.** Sin embargo, en el presente caso advertimos que **formalmente** se da la apariencia de un no pronunciamiento, pero **materialmente** sí existe aquel. Esto es así pues en el expediente principal la jueza señaló que no es competente para conocer la demanda, sino que le correspondía a la especialidad contencioso administrativa (amparó en el principal la excepción de incompetencia) y al calificar



la solicitud cautelar invocó el mismo argumento para indicar que tampoco sería competente. En otras palabras, **formalmente** dijo que “**carecía de objeto**” **resolver el pedido cautelar pero materialmente hizo una declaración de improcedencia por incompetencia material.** Como ya se sostuvo, consideramos que la devolución del expediente a la instancia inferior para emitir nuevo pronunciamiento sería una práctica dilatoria pues la a-quo volvería a emitir el mismo pronunciamiento en tanto ya se declaró incompetente, y tal como se ha señalado precedentemente no existe ninguna barrera procesal que impida a esta sala emitir pronunciamiento sobre lo peticionado. A mayor abundamiento es menester precisar que **la omisión en que incurrió la jueza de primera instancia no constituye causal de nulidad** de la apelada por no constituir un vicio trascendente e insubsanable debiendo priorizarse los fines de los procesos constitucionales, máxime cuando el Tribunal Constitucional ha señalado en sendos pronunciamientos que **la declaratoria de nulidad de un acto procesal viciado, únicamente procederá como última ratio** (EXP. N.º 00294-2009-PA/TC; STC 6259-2013-PA/TC, entre otros) criterio establecido también por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (**Resolución Administrativa N°002-2014-CE-PJ**); así el real contenido del auto apelado puede ser determinado por esta Sala revisora al margen de su expresión formal, no pudiéndose dejar de lado en el análisis que en el presente cuaderno hubo una demora del órgano de primera instancia de más de **03 meses para pronunciarse por la solicitud cautelar.** A mayor abundamiento es necesario distinguir que siendo este un proceso **constitucional -distinto a uno ordinario-** su naturaleza es la de velar en forma **inmediata y directa** por la **garantía de los derechos constitucionales** (así lo ha establecido ya el Tribunal Constitucional en la STC 00266-2002-AA/TC). En consecuencia, no habría trascendencia para anular, correspondiendo resolver el fondo de la solicitud cautelar, peor aun cuando la demora sobre el pronunciamiento respecto a la solicitud cautelar podría repetirse, en un escenario en que la sanción de 08 meses y 15 días ya se está cumpliendo, con el riesgo de que eventualmente se ampare tardíamente la solicitud cautelar y ya no puedan retrotraerse los hechos, pudiéndose generar un daño **irreparable.** En consecuencia, aplicando el principio de elasticidad, que obliga en temas de DDHH el especial cuidado de no darle a las causas el trato de un proceso civil



encorsetado en formas rígidas, corresponde abordar el fondo de la solicitud y no anular la apelada.

### **PRESUPUESTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR (artículo 18° CP C)**

**NOVENO: Sobre la verosimilitud del derecho.** Esta instancia considera necesario precisar que la misma importa la **probabilidad** (y no certeza) de que el resultado del proceso vaya a ser favorable al accionante y por tanto se requiera asegurar su futuro cumplimiento. En el proceso cautelar basta entonces la apreciación de que el derecho reclamado pueda eventualmente ser amparado (humo de derecho), sin que este análisis constituya un adelanto de opinión, puesto que una providencia cautelar **provisoria** no define ni pone fin al expediente principal, máxime cuando el juicio de fundabilidad se hará recién en el principal al momento de sentenciar.

**DÉCIMO:** Sobre la designación del Fiscal que emitió la sanción disciplinaria y posibles infracciones al debido procedimiento administrativo disciplinario sostenemos lo siguiente:

1. Mediante Resolución de Fiscalía de La Nación publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha **04 de octubre de 2023** se nombró al abogado Carlos Alberto Muñoz León como Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Lima Centro **designándolo en el despacho de la ANC del MP (Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público).**
2. **Con fecha 05-oct-23, es decir en menos de 24 horas, el Fiscal Carlos Alberto Muñoz León procede a estudiar un expediente de más de 1200 folios y emite una resolución en su actuación como Fiscal Superior de la ANC - Resolución 007-2023-ANC-CPD- en el caso 134-2020 declarando FUNDADA la queja funcional seguida contra Rafael Ernesto Vela Barba, suspendiéndolo por un total de 08 meses 15 días, por las siguientes infracciones:**
  - a. Por la **infracción administrativa muy grave**, esto es por la conducta funcional prevista en:
    - El artículo **47.13** (*incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo*).



- Concordado éste con el **artículo 33.4** de la Ley 30483 (**respetar y cumplir los reglamentos y directivas y demás disposiciones que impartan sus superiores, siempre que sean de carácter general**).
- Además, en el **artículo 4** del Código de Ética del Ministerio Público (**es deber de los fiscales preservar y mejorar el prestigio de la Institución, a fin de fortalecer la confianza pública, y la consolidación del Ministerio Público como un organismo constitucional autónomo del Estado**).

**Se le suspendió en este extremo por 04 meses.**

b. Por la **infracción administrativa grave**, esto es la conducta funcional prevista en:

- El artículo **46.19** (**comentar a través de cualquier medio de comunicación aspectos procesales o de fondo de una investigación o proceso en curso**)
- Concordado éste con el **artículo 33.12** de la Ley 30483 (**guardar la reserva debida en aquellos casos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, así lo requieran**) y
- También en el artículo 4 del Código de Ética del Ministerio Público.

**Se le suspendió en este extremo por 15 días.**

c. Por la **infracción administrativa muy grave**, esto es por la conducta funcional prevista en:

- En el **artículo 47.06** (**interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal**).
- Concordado éste con el **artículo 4** del Código de Ética del Ministerio Público.

**Se le suspendió en este extremo por 4 meses.**



3. Del texto de la Resolución **007-2023-ANC-CPD**:

**No** se aprecia el **avocamiento** del nuevo fiscal que ingresó al procedimiento disciplinario, lo que no ha permitido al administrado **conocer el cambio de aquel que dirige el proceso administrativo**, recortando su **posibilidad de cuestionarlo** y/o de **solicitar informe oral** ante el **nuevo** fiscal contralor.

La resolución cuestionada **no** contiene con claridad la garantía de la debida **separación entre la fase instructora y sancionadora a cargo de autoridades distintas** tal como lo exige la normativa de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup> a cuyas disposiciones deben subsumirse las normas especiales en esta materia. Se violaría entonces el debido procedimiento pues no se dio a conocer previamente al investigado este cambio de autoridad a fin que pueda como mínimo ejercer su derecho de defensa exponiéndole sus argumentos de hecho y de derecho y no ser sorprendido con el cambio inusitado del funcionario resolutor. Este colegiado considera que un procedimiento que no distinga con claridad entre el instructor proscrito de fallar y el resolutor que no debe contaminarse con la actuación probatoria, limita el derecho de un administrado a cuestionar oportunamente el informe final del instructor antes que se emita la decisión final.

4. La separación de fases busca garantizar la **imparcialidad** y evitar los prejuicios que la autoridad a cargo de la etapa sustanciadora pueda arrastrar llegado el momento de resolver. Además, implica una nueva y fundamental posibilidad de defensa del administrado pues emitido el informe final con la propuesta de sanción el administrado tiene un nuevo plazo para realizar alegaciones,

---

<sup>2</sup> **Artículo 248.2:** Debido procedimiento: **No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.** Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la **debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.**



presentar documentos y examinar el expediente administrativo íntegro.

5. Además, **es derecho del administrado conocer la identidad de la autoridad a cargo de su procedimiento disciplinario**<sup>3</sup> y no comunicarlo implica la imposibilidad del administrado de recusarlo o pedir su apartamiento por alguna causal que pudiera existir al momento de asumir funciones el nuevo magistrado contralor.
  
6. No comunicar el avocamiento impide también solicitar informe oral ante el nuevo fiscal contralor. El actor precisamente señala que no se le permitió informar oralmente, **por lo que se restringió su derecho a ser oído por el nuevo contralor** consagrado en normas internacionales, además de **implicar restricción a su derecho de defensa**, tutelado por el artículo 139.3 de la Constitución como parte del **derecho al debido proceso**.

Lo precedente permite advertir también una aparente **afectación al debido procedimiento administrativo** por infracciones a los artículos 66.9; 248.2 y 248.6 del TUO de la Ley del PAG y artículo 307 del TUO del CPC de aplicación supletoria, por lo que corresponderá amparar este agravio.

**DECIMO PRIMERO:** En cuanto al argumento de que la designación del fiscal contralor fue específica a fin de lograr una sanción disciplinaria en contra del administrado pues la proximidad entre su designación y la emisión de la sanción es mínima (01 día), efectivamente genera suma extrañeza a este colegiado, siendo las autoridades correspondientes las que determinarán si hubo responsabilidad de otra índole. Sobre el agravio de que no se le permitió la actuación probatoria solicitada, la decisión de admitir o no un medio probatorio ofrecido por el administrado corresponde a la autoridad administrativa disciplinaria teniendo en cuenta la pertinencia e idoneidad de las ofrecidas (en este caso testimoniales) y pronunciándose mediante decisión motivada, recalándose que no es función del juez constitucional proceder al **reexamen o revaloración de los medios probatorios pero sí controlar si hubo el derecho a probar**, pues así ya lo ha

---

<sup>3</sup> Artículo 66.9: Son derechos de los administrados: Conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la entidad bajo cuya responsabilidad son tramitados los procedimientos de su interés.



establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 838-2022-PHC/TC, asunto que se dilucidará al momento de emitir decisión final en el principal compulsando los puntos de vista de ambas partes.

### **SOBRE EL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE MULTIPLE INCRIMINACIÓN.**

**DECIMO SEGUNDO:** Sobre el agravio referido a que la suspensión vulneraría el mencionado principio y constituiría una especie de destitución encubierta porque se prolonga la sanción disciplinaria a 8 meses 15 días, sumando incluso **hechos que son parte de la misma tipificación, debemos señalar lo siguiente:**

- Del texto de la Resolución **007-2023-ANC-CPD: Se aprecia la aplicación de 03 sanciones** tomando como base las declaraciones en un medio de comunicación referidas a la audiencia de apelación expediente 299-2017-36-5001-JR-PE-01 – Caso prisión preventiva Fujimori Higuchi, las que sumadas en total dan un total de 08 meses 15 días de suspensión:
  - **04 meses** por la infracción muy grave contenida en el artículo 47.4 de la Ley 30483.
  - **15 días** por la infracción grave contenida en los artículos 46.19 y 33.12 de la citada Ley.
  - **04 meses** por la infracción muy grave contenida en el artículo 47.6 de la norma glosada.
- No se advierte en apariencia una suficiente motivación en la aplicación de las normas sancionatorias, concretamente respecto al **Principio especial de concurso de infracciones** contenido en el artículo 248.6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup> y artículo 9.11 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la ANC del Ministerio Público pues la conducta materia del proceso disciplinario comprende **las declaraciones** vertidas por el amparista en diversos medios de comunicación **sobre el mismo suceso el cual es la realización de la audiencia de apelación** en el expediente 299-2017-36-5001-JR-PE-01. El órgano contralor no justifica de manera idónea la sumatoria en una sola decisión de diversas sanciones de suspensión lo que denotaría eventualmente la presunta **vulneración del principio de concurso de infracciones,**

---

<sup>4</sup> 6. Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.



si tomamos como parámetro la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Rosadio Villavicencio vs. Perú, que cuestiona el encuadramiento típico de los mismos hechos cual si fueran dos conductas distintas así como el artículo 9.11 del Procedimiento Disciplinario de la ANC del Ministerio Público aprobado por Resolución Administrativa N° 022-2022-ANC-MP-J publicado el 05 de noviembre de 2022 (llama la atención que en la parte decisoria la ANC del Ministerio Público invoque el Reglamento de Organización y Funciones de la ex Fiscalía Suprema de Control Interno aprobado en el año 2005).

Al respecto citamos los fundamentos 101 y 102 de la Sentencia emitida en el Caso Rosadio Villavicencio vs Perú en donde la CIDDDH señaló:

*Fundamento 101: La Corte observa que cuando una misma conducta o acción resulta prohibida a la luz de las normas que subyacen en dos o más tipos penales, siempre se trata de un único delito, pues todo delito es una conducta humana y a un único delito debe corresponder una única punición. Esto es precisamente lo que ocurre en este caso, se trata de una única conducta imputada al señor Rosadio Villavicencio: permitir el vuelo de aeronaves que transportaban droga, lo que encuadra simultáneamente en los tipos penales de desobediencia y de tráfico ilícito de drogas. Entender que **la posibilidad del doble encuadramiento típico de los mismos hechos supone la comisión de dos delitos distintos, los cuales a su vez pueden ser sancionados con dos puniciones distintas, parte del errado supuesto que se trata de dos conductas distintas, lo que habilitaría la plural e interminable cadena de puniciones que el derecho penal material no permite y a la que se llegaría por efectos del desdoblamiento del mismo hecho en tantos pretendidos delitos como número de tipos penales aplicables.***

*Fundamento 102: Aun siendo sobreabundante, corresponde precisar que poco importa, a los efectos de considerar si se trata de **una única conducta, que se ofenda a diferentes bienes jurídicos, porque precisamente no son las ofensas las que multiplican las conductas, cuya unidad, en este caso, es un dato de la realidad que no puede destruir ninguna interpretación jurídica.** Son múltiples los ejemplos de concurso ideal en que los tipos que coinciden en la única conducta requieren la afectación de bienes jurídicos diferentes: es común en cualquier tribunal resolver casos de concurso ideal entre robo con violencia física y lesiones, con*





*afectación de la propiedad y la integridad física, sin que esto permita desdoblar lo que ópticamente no puede ser sino una única conducta, con una única decisión de voluntad y hasta incluso a veces con un único movimiento (un tirón del que despoja de una cartera de mano, que desequilibra a la víctima, haciéndola caer y lesionarse)”.*

Siendo así, se habría afectado el deber de motivación sobre este punto al interior del procedimiento administrativo sancionador.

**DECIMO TERCERO:** En cuanto a la vulneración de los derechos a la **libertad de expresión y crítica de las resoluciones judiciales** esta instancia considera necesario citar la siguiente información:

*“Tratándose de funcionarios públicos, (sic) se debe aplicar un umbral diferente de protección, (sic). **Las personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. En este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares.**”<sup>5</sup>*

*“Si se considera que los funcionarios públicos que actúan en carácter oficial son, a todos los efectos, el gobierno, es entonces **precisamente el derecho de los individuos y de la ciudadanía criticar y escrutar las acciones y actitudes de esos funcionarios en lo que atañe a la función pública**”.*<sup>6</sup>

El Tribunal Constitucional ha señalado que **“el derecho a la libertad de expresión consiste en expresar y difundir libremente los pensamientos ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; es decir, el derecho de todas las personas a manifestar sus opiniones sin restricciones injustificadas”**<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> García Ramírez, Alejandro. Gonza, Alejandra (2007) *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion.pdf>

<sup>6</sup> Declaración de Principios sobre libertad de expresión. OAS. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artiD=132&IID=2>

<sup>7</sup> Expediente N° 0027-2005-PI/TC (fundamento 19).



Este colegiado considera que en términos generales los **funcionarios públicos tienen un umbral de menor protección – respecto a quien no ejerce un cargo público-** contra los cuestionamientos a su actuación debiendo primar **el derecho a criticar la gestión de aquellos por ser parte del debate democrático** (razonamiento similar en la jurisprudencia comparada: Corte Suprema de EEUU; caso New York Times vs Sullivan) salvo que exista real malicia, una temeraria despreocupación por la verdad o el ataque no sea a su actuación laboral sino a cuestiones personalísimas. En el caso específico de los jueces, la crítica a su actuación encuentra respaldo en el derecho a las crítica de las resoluciones judiciales que asiste a todo ciudadano conforme al artículo 139º inciso 20 de la Constitución y que en términos del Tribunal Constitucional implica el derecho de toda persona de examinar y emitir juicios públicamente respecto de las decisiones que adoptan los jueces en todas las especialidades e instancias, conforme lo señaló en la sentencia recaída en el expediente **N°00512-2013-PHC/TC** .

**DECIMO CUARTO:** En tal sentido, considerando que los hechos sancionados para el amparista son aquellos referidos a sus expresiones y críticas al colegiado que desarrolló la audiencia de apelación en el caso prisión preventiva Fujimori Higuchi, tales como: ***“Los miembros del Colegio Superior habían incurrido en un trámite atípico (...), el resultado estaba decidido antes de cualquier audiencia (...) incluso proyectado (...) en el cual se admitió a trámite el recurso (...); “Pero de esta manera, para la señora Fujimori fue un tratamiento privilegiado, si no, no tendríamos la posibilidad de plantear una casación excepcional, porque se tratan de nuevas reglas que se han creado a partir del caso Fujimori. Entonces, para nosotros es un tratamiento privilegiado y diferenciado, con el pedido de postergación no atendido y luego en trámite de la audiencia, que simplemente se llevó a cabo en ausencia del Ministerio Público. Eso nos genera la percepción de todo, de que todo este trámite en realidad ha sido un trámite, sobre el cual subyacía ya la decisión previa de liberar a la señora Fujimori(...)”***, entre otras, es menester señalar en un juicio provisorio que dichas frases formarían parte del ejercicio de los derechos a la libre expresión y crítica de las resoluciones judiciales que asisten a todo ciudadano y también al señor Fiscal demandante, máxime si el accionante es parte en el proceso penal y no aquel que lo resolverá y al haber sido emitidas contra los jueces a cargo del proceso, su derecho al honor y reputación e imagen, se relativizan por su condición de funcionarios públicos pues solo se cuestionan aspectos relacionados al ejercicio de sus funciones, no apreciándose en apariencia



una interferencia en el ejercicio de las que asisten a otros órganos del Estado ni la vulneración del principio de Corrección Funcional.

En mérito de lo señalado en los fundamentos precedentes este Colegiado considera que **se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho invocado.**

**DECIMO QUINTO: Sobre el peligro en la demora e irreparabilidad.** Constituye argumento del apelante que esta situación (la separación de su cargo) afecta **el normal desarrollo de sus funciones** como Coordinador del Equipo Especial en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, labor de especial trascendencia por los importantes casos bajo su conocimiento que son de interés público y que deberían desarrollarse sin mayores dilaciones.

Señala además en su escrito de apelación, que producto de la suspensión impuesta no percibe una remuneración, no pudiendo dedicarse a otra actividad que no sea la docencia, encontrándose impedido de poder acceder a su seguro médico, lo que se complica pues tiene 2 hijos menores, adoleciendo además de problemas de salud, de suyo que habría una urgencia palmaria. Al respecto, esta instancia considera que, habiéndose acreditado la verosimilitud del derecho, no acceder ahora a la tutela cautelar constitucional implicaría vulnerar también su **derecho al trabajo** y por consiguiente el de la **remuneración, pues no la percibe ni la percibirá por todo el lapso de la suspensión.** Toda demora en resolver la situación jurídica del actor, afectaría su subsistencia y el de su entorno familiar a cargo, menoscabándose además su derecho a la salud porque de esa relación laboral con el Estado derivarían beneficios como el acceso a un seguro para prestaciones médicas, lo que conllevaría a una inevitable irreparabilidad del daño que se le ocasione, en tanto la suspensión impuesta la está cumpliendo en la actualidad, aproximándose a la mitad de la misma, de modo que si eventualmente se amparara la demanda, la sentencia no tendría mayor efectividad dado el cumplimiento previo de la sanción, por lo que consideramos que se acredita **el presupuesto de periculum in mora.**

**DECIMO SEXTO: Sobre si el pedido cautelar formulado resulta adecuado o razonable:** Al respecto, consideramos que lo solicitado resulta adecuado (*idóneo*) y necesario a fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia en caso se declare fundada la demanda, no encontrándose medida alterna que satisfaga de igual modo esta garantía dado que el tiempo de cumplimiento de la sanción será de índole IRREVERSIBLE. En cuanto a la proporcionalidad y razonabilidad, el pedido se alinea con el objeto del petitorio, no advirtiéndose así algún exceso en



su contenido, por lo que consideramos que **se cumplen los requisitos exigidos en la normativa procesal.**

**DECIMO SÉTIMO:** Advirtiendo en síntesis que existe una decisión que no ampara la solicitud cautelar por razones de incompetencia material que **formalmente** declara “carecer de objeto pronunciarse” pero que **materialmente** constituye una declaración de improcedencia por incompetencia material, como órgano revisor estamos **facultados para modificar la resolución impugnada y reformarla** mediante un nuevo acto que sustituya al impugnado dada la tutela de urgencia.

**DÉCIMO OCTAVO:** Por ello y conforme lo establece el fundamento 16 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 537-2013-AA/TC (*el órgano judicial que tiene la competencia para resolver la apelación formulada (sic) tiene la facultad de revocar o **modificar** la decisión impugnada por haberse incurrido en errores de apreciación del derecho- errores in iudicando*) corresponderá entonces emitir pronunciamiento sobre el pedido cautelar formulado amparándose el pedido por cumplirse con los presupuestos para su concesión.

**VII. Por los fundamentos expuestos, los Jueces de la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima**

**RESUELVEN:**

1. **REVOCAR la Resolución N°01 de fecha 31 de enero de 2024**, obrante de fojas 468 a 469, que resuelve **formalmente** declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada pero que **materialmente** constituye una declaración de improcedencia por incompetencia material.
2. **REFORMANDO** la resolución apelada **DECLARAMOS FUNDADA la medida cautelar solicitada y en consecuencia ORDENAMOS SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos de las Resoluciones **007-2023-ANC-CPD** de fecha 05 de octubre de 2023 y **602-2023-ANC-MP/C3** de fecha 24 de noviembre de 2023 emitidas por la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público hasta que se resuelva definitivamente la causa, debiendo **REPONERSE PROVISIONALMENTE** las cosas al estado inmediatamente anterior al que se cometieron las presuntas infracciones constitucionales antes descritas **en aplicación del efecto restitutivo del amparo.**



3. **En consecuencia, REPÓNGASE PROVISORIAMENTE al actor en el cargo** que hubiera tenido antes de la imposición de la medida disciplinaria de suspensión, esto es el de Fiscal Superior Coordinador del Equipo Especial en delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio y toda otra facultad o cargo que ejerciera en dicha oportunidad.
4. **Notifíquese.**



## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO TAPIA GONZALES

**LA SECRETARIA DE LA SALA CERTIFICA QUE LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL JUEZ SUPERIOR TAPIA GONZALES, SON COMO SIGUE:**

Lima, 07 de marzo de 2024.

**Primero.- Test de proporcionalidad.**- Convengo en que se declare fundada la medida cautelar por estos fundamentos adicionales. Debemos partir de la idea de que no toda restricción o intervención de un derecho fundamental resulta ser irrazonable como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en jurisprudencia uniforme indicando que hay restricciones que se podrían justificar si se acreditara que son útiles, necesarias y ponderadas como por ejemplo la clausura de una discoteca bulliciosa por parte de un alcalde si pretendiera tutelar el derecho a la tranquilidad de sus vecinos. En consecuencia, para determinar si la medida restrictiva de un derecho es razonable o no, debemos someterla al test de proporcionalidad que se aplica cuando hay conflicto entre principios o mandatos de optimización. Tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 00579-2008-PA/TC el test de proporcionalidad comprende a su vez tres sub-principios: 1) idoneidad, 2) necesidad y 3) ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, se estableció que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad, lo que supone verificar si existen medios alternativos al adoptado por el presunto agresor. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la



satisfacción del otro. En este tercer estadio se aplica la fórmula del peso comprendiendo dos tríadas: a) el grado de intensidad de la optimización de un derecho y el sacrificio del otro (que se mide en intenso, medio o leve correspondiéndoles los valores numéricos de 4, 2 y 1 respectivamente) y b) el grado de certeza o seguridad de las premisas fácticas (que se mide en seguro, plausible o no evidentemente falso correspondiéndoles los valores numéricos de 1, 1/2 y 1/4 respectivamente). Luego de una operación aritmética se obtendrá el peso concreto de cada uno de los derechos para el caso específico y de resultar equiparados los pesos (o empate como se dice coloquialmente) se aplicará la carga de la argumentación correspondiente optándose entre el indubio pro libertate o el indubio pro legislatore (o democrático). Con este análisis sólo determinaremos qué derecho prevalecería en el caso concreto pues “la ley de la colisión expresa el hecho de que entre los principios de un sistema, no existe una relación de prevalencia absoluta sino condicionada. La tarea de la optimización consiste en determinar correctamente esa relación de prevalencia” como señala Robert Alexy<sup>8</sup>.

**Análisis de Idoneidad:** Conducta sometida al test y relación medio-fin: En el presente caso, se denuncia que el órgano de control del Ministerio Público (ANC) vulnera el ejercicio del derecho a la libertad de expresión del actor (entre otros) al sancionársele con una suspensión por expresiones vertidas contra integrantes de un colegiado judicial penal respecto al modo como desarrollaron su labor en un proceso penal. Dicha sanción perseguiría como fin supuestamente legítimo la correcta labor del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones expresado como una conducta prudente. En una relación medio a fin, obviamente un medio tan interventor y compulsivo como es la sanción de suspensión no sería idóneo para el bien jurídico consistente en el ejercicio “prudente” de la labor del señor Fiscal Superior pues la prudencia no significa aniquilar el ejercicio del derecho a la crítica de las resoluciones judiciales que tiene sustento constitucional y al cual tendría derecho un representante del Ministerio Público de manera similar a la que tendría una persona procesada penalmente.

**Segundo.-** Nótese que si la señora Keiko Fujimori -contraparte procesal en el proceso penal- ejerce con libertad su derecho a expresarse en los medios de

---

<sup>8</sup> 1 ALEXY, Robert (2019), Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad, Lima Palestra Editores, p.94.



comunicación respecto al proceso penal que le concierne, con similar derecho el actor en su condición de Fiscal Superior puede ejercer dicho derecho constitucional, máxime cuando no le atañe la obligación de actuación imparcial como al juez, en tanto es parte procesal.

La jurisprudencia comparada, como el caso *New York Times vs. Sullivan* de la Corte Suprema de Estados Unidos, nos permite colegir que el funcionario público tiene un ámbito menor de protección de su reputación en comparación al ciudadano que no ejerce un cargo público, pues una correcta convivencia democrática implica que el juez u otro funcionario soporte las críticas a su gestión aun cuando éstas sean urticantes por el hecho de estar gestionando lo que concierne a la cosa pública y de interés de toda la ciudadanía. Así, el perjuicio a la reputación de un funcionario no es justificación para reprimir el discurso, como bien se estableció en el caso *Bridges vs. California* también de la jurisprudencia comparada. Reprimir la libertad de expresión de un Fiscal - si ello se constatará nos acercaría irremediablemente a un Estado policíaco, situación que no se podría permitir, tocando a los jueces proteger y tutelar con firmeza los valores democráticos en dicha circunstancia.

No habiéndose superado este primer subjuicio, no resulta necesario agotar los de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, concluyéndose en un juicio provisorio que la medida cuestionada de suspensión impuesta por la ANC demandada carece de razonabilidad debiendo privársele de efectos provisoriamente hasta que se emita decisión final correspondiendo restituirse mientras tanto al actor en el cargo que tuvo en el Ministerio Público antes de la comisión de las presuntas infracciones.

**TAPIA GONZALES**